

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No.03

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2015-00251-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CAMILO RIOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores **LINA MARCELA RIOS PEÑA**, quien actúa en nombre propio y representación del menor **SANTIAGO LENIS RIOS, LILIARDO LENIS ACOSTA, WILLIAM DE JESÚS RÍOS GARCÍA, NANCY PEÑA MARÍN y JUAN CAMILO RÍOS PEÑA**, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DEL NORTE, HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, y CLÍNICA SU VIDA SAS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.124 Cdno principal), LA CLÍNICA SU VIDA SAS llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-4 C-5).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. En dicha disposición, se establece que el escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos: 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante; 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de LA CLÍNICA SU VIDA SAS se cumplen los requisitos de forma para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de LA CLÍNICA SU VIDA SAS en contra de compañía la ALLIANZ SEGUROS S.A

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de LA CLÍNICA SU VIDA SAS, allegar una copia del escrito de llamamiento en garantía y un CD contentivo del mismo, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

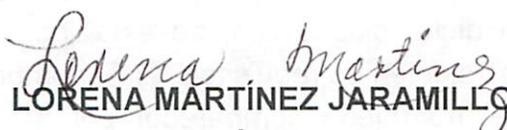
CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

QUINTO: Notifíquese a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, identificado con C.C. No. 10.385.774, abogado portador de la tarjeta profesional No. 73.920 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del LA CLÍNICA SU VIDA SAS, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 506 del Cuaderno No. 1A.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> de	
fecha <u>18 ENE 2017</u>	Se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."